

Radicación No. 110014003007-2020-00945-00

Accionante: IVAN ALBERTO GARCIA CASTRO

Accionado: SEGUROS GENERALES SURA.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor IVAN ALBERTO GARCIA CASTRO contra SEGUROS GENERALES SURA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, suscribió con la sociedad SEGUROS GENERALES SURA un seguro de desempleo, que se encontraba trabajando en la empresa Universal de Cauchos desde el 20 de mayo del 2019 hasta el 30 de julio de 2020, por lo que el 2 de septiembre de ese mismo año, realizó una solicitud de que se le cancelara el seguro, sin embargo, la sociedad demandada le respondió que *“el pago del seguro de desempleo no correspondía por cuanto la solicitud ocurrió después de la fecha de vigencia del seguro de desempleo”*, sin tener en cuenta que, la póliza tiene vigencia desde el 15 de agosto de 2019 al 15 de agosto de 2020, negándole el derecho a un mínimo vital que necesita para subsistir, ya que se encuentra desempleado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: IVAN ALBERTO GARCIA CASTRO.

Accionado: SEGUROS GENERALES SURA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que, la entidad procedió, el 19 de octubre de 2020, a dar respuesta a la solicitud de indemnización recibida por la compañía el 9 de octubre de 2020, la cual, a su vez, fue debidamente remitida a través de la dirección del correo electrónico albertogcastro35@gmail.com., señalándole que: *“En respuesta a la solicitud de indemnización derivada para la afectación de la cobertura de desempleo adquirida a través de la póliza de seguro No BAN 102476762 nos permitimos informarle, que una vez concluido el estudio de su reclamo no es posible atender satisfactoriamente su reclamo”,* por lo cual objetaban el reclamo y que por ende no le había violado ningún derecho fundamental.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio tenemos que el señor IVAN ALBERTO GARCIA CASTRO requiere la protección de sus derechos fundamentales, pues según aduce que, adquirió un seguro de desempleo con SEGUROS GENERALES SURA y pese a la solicitud para su pago, esta se ha negado a efectuarlo, lo cual fue replicado por esta, en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a través de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente éstos, ante el juez natural que deba conocer del asunto, y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de éstos, o cuando existiendo éste nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este orden de ideas, una vez revisado el plenario así como el material documental arrojado a la actuación y lo señalado por los extremos del presente amparo, tenemos que la temática se centra en el no pago del seguro, pues en la respuesta dada al accionante por la compañía convocada le manifestó que objetaba la indemnización, fundamentada en que la *“decisión obedece a que el evento por el cual solicita el pago de la indemnización, ocurrió con posterioridad a la fecha en la cual terminó la vigencia como asegurado (a) en la póliza, esto es el 15/06/2020”*, esto es, las discrepancias que dan fruto a la presente tutela sin hesitación alguna trata

de temas de índole contractual, y por ende no pueden desatarse a través del presente amparo constitucional al existir otros medios idóneos para ello.

En efecto, debe tenerse en cuenta por el actor que para la defensa de los derechos que considera vulnerados, tal como se acotó en párrafos precedentes, existen otros medios de defensa, y, por ende, la presente acción se torna improcedente, en virtud de su carácter subsidiario y residual que la reviste.

Pero margen de lo dicho, observa el despacho en este asunto, la compañía de seguros alegó la vigencia de la póliza, esto es, que esta cubría el amparo hasta el 15 de junio de 2020, y el accionante señala que quedó desempleado el 30 de julio de 2020, sin embargo, no se aportó prueba alguna de que realmente este haya quedado cesante el 30 de julio del próximo año pasado, ni que en este momento tenga alguna pérdida de incapacidad laboral, sino por el contrario brilla por su ausencia, de allí que dichos asuntos los deberá debatir ante la justicia ordinaria, para que conforme a las prueba recaudadas tome la decisión que en derecho corresponda.

Sobre este aspecto en la Corte Constitucional en sentencia T-501/16 indicó: *“la jurisprudencia reiterada de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que le asisten a la aseguradora, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclaman. “*

En atención a lo antes discurrido, en virtud de que no se evidencian que existen otros mecanismos para la defensa de los derechos que considera le han sido conculcados, se insiste la presente acción resulta improcedente, como en efecto se declarará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor IVAN ALBERTO GARCIA CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ